

EL REY

Y en su Real nombre la REINA DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBON habilitada para el despacho de todos los negocios del Estado por Real decreto de seis del corriente durante la enfermedad de mi Augusto Esposo. Mi Diputado general de la Provincia de Alava. SABED, que con fecha siete he dirijido á mi Consejo y Cámara el Real decreto siguiente. „Queriendo dar principio al uso de las Augustas funciones que mi muy caro y amado Esposo se ha dignado conferirme por su Soberano decreto fecha de ayer, y al mismo tiempo señalar con un rasgo de clemencia el venturoso dia del feliz cumpleaños de mi Escelsa hija primogénita la Infanta DOÑA MARÍA ISABEL LUISA, he venido en conceder Indulto general á todos los presos que se hallen en las cárceles de Madrid y demas del Reino, y sean capaces de él, siendo mi voluntad, conforme en un todo con la del REY, que para la aplicacion de esta gracia se tengan presentes todas las condiciones y circunstancias que contiene el Real decreto de veinte de Octubre de mil ochocientos treinta. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano de la REINA nuestra Señora.” Y que habiéndose publicado en ambos Tribunales en ocho se mandó guardar y cumplir. Y las circunstancias y condiciones contenidas en el expresado Real decreto de mi Augusto Esposo de veinte de Octubre de mil ochocientos treinta son las siguientes. Que no hayan de ser comprendidos en este Indulto los reos á quienes la gravedad de sus crímenes hagan indignos de esta gracia, ni los de lesa magestad divina y humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, ni el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de estraccion de cosas prohibidas del Reino, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto calificado, el de cohecho, el de baratería, el de falsedad, el de resistencia á la Justicia, el de desafío, ni el de mala versacion de mi Real Hacienda; estando solamente comprendidos en él los delitos cometidos antes de su publicacion y no los posteriores, y debiendo gozarle los que esten presos en las cárceles y los rematados á presidio ó arsenales que no estuvie-

ren remitidos ó en camino para sus destinos con tal de que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados: queriendo que sea tambien estensivo este Indulto á los reos que estan fugitivos ausentes y rebeldes, señalándoles el término de tres meses á los que estuvieren dentro de España y el de un año á los que se hallaren fuera de estos Reinos para que puedan presentarse ante cualesquiera Justicias, las cuales deberán dar cuenta á los Tribunales donde pendieren sus causas para que se proceda á la declaracion del Indulto; y declarando que en los delitos en que haya parte agraviada aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el Indulto sin que preceda perdon suyo, y que en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte que deberá valer para el interes ó pena correspondiente al fisco y aun al denunciador. Por tanto os mando que executeis este Indulto en las cárceles de esa mencionada Provincia, y para que conste de cuales son los dichos presos y delincuentes á quienes hago la citada gracia y remision y que son comprendidos en esta mi Cédula y hasta la fecha de ella, se dé á cada uno de los referidos traslado de la misma signado de uno de los Escribanos de vuestro juzgado con fe y testimonio al pie de ella del propio Escribano de que el tal caso y delincuente es de los comprendidos en esta mi Cédula, el cual traslado vaya firmado de vos, sin que por vos se lleven derechos ni otra cosa alguna, con lo cual serán sueltos libremente, y asi lo guardareis y cumplireis y hareis guardar y cumplir por ser esta mi voluntad. Fecha en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos treinta y dos.=YO LA REINA.=Por mandado del REY nuestro Señor José María Mon.=Para que el Diputado general de la Provincia de Alava execute el Indulto general que aqui se refiere por lo respectivo á esta Provincia.

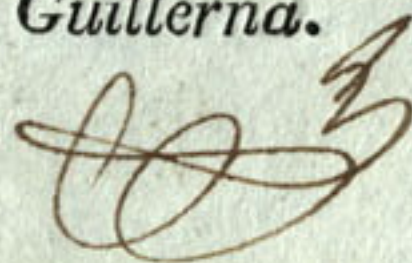
AUTO.

La Real Cédula de Indulto antecedente no se opone á los fueros, franququezas y privilegios de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava. Guárdesse, cúmplase, y ejecútese, se imprima y circule á las Justicias de su distrito. Lo declaró y firmó el Señor D. Diego Manuel de Arriola y Esquivel Patron de Aspe, Señor de la Villa de Zaballa, Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de ella, con su Asesor y primer Consultor en la Ciudad de Vitoria á tres de Noviembre de mil

9
ochocientos treinta y dos, de que yo el Escribano doy fe.=Diego de
Arriola.=Licenciado D. Blas Lopez.=Ante mi, Gregorio de Gui-
llerna, Srio.

Corresponde con su original de que certifico y firmo.

Gregorio de Guillerna.



Sr. Alcalde y Ayuntamiento de *Anana*